En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., M. M. c/ E. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 632 - Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados a los letrados apoderados del actor y al perito médico en la sentencia apelada?; TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 129. ---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ---------- I. A fs. 92/96 el juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia. Hizo lugar a la demanda entablada por M. M. G. en contra de L. C. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 131.514,51 con más la aplicación del RIPTE e intereses. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ---------- A fs. 98 la demandada apeló la sentencia definitiva y a fs. 99 apeló los honorarios de los Dres. C. F. M. y C. M. M. y del Cuerpo Médico Forense por considerarlos altos. ----------

--- Concedidos ambos recursos, la parte demandada expresó sus agravios a fs. 103/105. ----------

--- A fs. 122 el Dr. G. C. denunció cambio de denominación de su mandante, actualmente denominada E. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANÓNIMA, efectuándose, por Secretaría, el cambio de carátula correspondiente. ----------

--- II. La demandada expresó, contra la sentencia de primera instancia, los agravios que trataré a continuación: ----------

--- Aplicación de la Ley 26.773: Bajo este título la demandada expresó dos agravios que trataré separadamente. Uno relacionado a la aplicación del RIPTE a sumas fijas y pisos y el otro a la aplicación de una tasa de interés activa. ----------

--- La sentencia de grado condenó a pagar la suma de dinero antes referida por ser el “piso” que surge de aplicar la Resolución N°03/2014 dictada por la Secretaría de Seguridad Social del M.T.E y S.S. Luego, sobre el monto que arroja la aplicación de dicha resolución condenó al pago del RIPTE hasta la etapa de ejecución de sentencia. --- Contra esta decisión se alzó la demandada solicitando la aplicación de lo dispuesto por el Decreto 472/2014 que, en el art. 17 de su anexo, dispone que el RIPTE únicamente se aplica a los pisos mínimos y a los adicionales de pago único. Cita, en apoyo de su postura, lo resuelto por la CSJN en el caso “Espósito”. ---------- Antes de

ingresar al tratamiento del agravio corresponde aclarar que esta Sala —y esta Cámara puesto que la Sala B de este cuerpo seguía idéntico criterio— decidió invariablemente que el ajuste por RIPTE se aplicaba a las fórmulas de los artículos 14 y 15 de la LRT y no solamente, como dice el art. 17 de la reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Decreto 472/14, sobre los pisos y sumas fijas. A tal fin hemos declarado la inconstitucionalidad del art. 17 de la reglamentación. ---------- Sin embargo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el reciente caso "Espósito" (elDial.com-AA9756), fijó una postura contraria a la sostenida por este cuerpo. En este fallo y por unanimidad de los tres miembros que la integraban en ese momento, se dijo en el considerando 8°, que *"La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación".* ---------- En cuanto al valor de los precedentes de la CSJN, es decir si resultan o no vinculantes para los tribunales inferiores, cabe destacar que ninguna norma escrita consagra la obligación formal de acatar la jurisprudencia de la Corte. Sin embargo, en "Espósito" la Corte descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad por apoyarse en *meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso.* Por ello, a partir de ahora y dejando a salvo mi criterio contrario, adecuaré mis pronunciamientos a la doctrina de la Corte. ---------- Por otra parte, nuestro Superior Tribunal de Justicia, siguiendo el criterio sentado por la Corte en "Espósito", sostuvo en sentencia 07/SER/2016, en la causa "Egue c. La C. ART SA s/ accidente de trabajo-laboral" que *"razones de seguridad jurídica, celeridad y economía procesal me imponen acatar la posición adoptada por la Corte in re: "Espósito, Dardo L. c/ Provincia ART SA s/ accidente -ley especial" (07/6/2016)*"

(voto del Dr. Panizzi). ----------
--- Por los motivos dados propongo al Acuerdo dejar sin efecto la aplicación del RIPTE hasta la fecha del efectivo pago. ----------
--- Intereses: En este mismo agravio sostiene la demandada que “al aplicar la actualización por RIPTE, no debería luego adicionarse intereses, ya que se configuraría una doble actualización que lesiona el derecho de propiedad de mi mandante y un enriquecimiento sin causa del actor”. ----------
-- La cuestión de la aplicación de una tasa de interés activa, dado el modo en que fue resuelto el primer agravio, ha devenido en abstracta. Descartada la aplicación de la actualización por RIPTE, no hay en rigor doble actualización de valores por lo que esta cuestión no será tratada. ----------
-- Aplicación de intereses: Bajo este título la demandada se agravia porque el juez de grado dispuso el pago de los intereses desde la fecha del accidente. Sostiene que su mandante “jamás estuvo en mora” y que, en consecuencia, el pago de intereses resulta improcedente. Solicita que estos accesorios corran desde la fecha del pronunciamiento.
--- Asiste parcialmente razón a la demandada en este agravio. ----------
-- La CSJN en la causa “Calderón” diferenció claramente el momento en que ocurre el evento dañoso con el momento en que el trabajador tiene derecho al cobro de la indemnización. Para decidir, remitió al Dictamen de la Procuración que estableció: *“la LRT establece pautas conceptuales para distinguir los momentos en que el trabajador tiene derecho a que se le paguen las prestaciones previstas legalmente, que difieren de aquellos en que se produce la primera manifestación invalidante, en el presente caso: el accidente. Ello es así porque el art. 9 de la LRT dispone… que la situación de ILP que diese derecho al damnificado a percibir una suma de pago único tendrá carácter de definitivo a la fecha del cese del periodo de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT). Tal hipótesis (la ILT) cesa por alta médica, declaración de ILP, transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante, o muerte del damnificado (v. art. 7, de la LRT). Por su parte, el art. 14 de la LRT también condiciona el derecho a percibir las prestaciones dinerarias a la declaración del carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP)…”* (Calderón, Celia Marta vs. Asociart ART S.A. s. Accidente - 29/04/2014 Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación - Fuente: Rubinzal Online - Cita: RC J 3406/14). ----------
--- En idéntico sentido sostuvo Andrea G. Vior (2015): *“*es la fecha de consolidación del daño (del alta médica, en la mayoría de los casos) la que va a determinar, no sólo la ley aplicable, sino también la fecha de inicio del cómputo de los intereses y del plazo de la prescripción” (VIOR, Andrea G.. 2015, “Ley 26.773 – Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Arts. 1° a 9°”. En PIROLO, Miguel Ángel (dir.), *Legislación usual comentada. Derecho Laboral*. La Ley: 2015, Buenos Aires, Tomo III, pág. 260). ----------
-- Por lo expuesto, la ART deberá abonar los intereses desde que incurrió en mora. Sin embargo, la mora no se produce —como sostiene la apelante en sus agravios— con el dictado de la sentencia. El art 2 de la Res. 414/99 SRT establece que “la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la

Ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado". ----------

-- En este caso medió consolidación jurídica del daño al año de ocurrido el accidente de trabajo, el día 05/06/15 (art. 7 de la LRT). Consecuentemente, la prestación debió ser abonada trascurridos treinta días desde ese momento, esto es el 05/07/2015 y es a partir de esta fecha que se devengarán los intereses adeudados. ---------- Por esta razón propongo hacer lugar parcialmente al agravio y disponer que la ART demandada deberá abonar los intereses que se devenguen a partir del día 05/07/2015. --- III. Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del RIPTE hasta la fecha del efectivo pago y calcular los intereses desde el 05/07/2015, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravio. ----------

---

--- Propongo que el 80% de las costas de alzada sean impuestas por su orden, puesto que las razones que motivan este pronunciamiento provienen de un cambio en la doctrina de este cuerpo a partir del caso "Espósito" de la CSJN (art. 69 párr. 2° CPCC) no habiendo merecido respuesta por parte de la actora los agravios expresados por la demandada. El 20% restante, correspondiente a la porción de los agravios que no guardan relación con "Espósito", propongo que sea impuesto a la actora vencida (art. 69 CPCC). ----------

--- En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, propongo que los honorarios del Dr. G. L. C., se regulen en la sumas equivalente al 5,20% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

--- Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

-- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez manifestó: ----------

--- En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y los agravios vertidos por las recurrentes realizara la Señora Magistrada ponente. ----------

-- Concuerda mi opinión con la de la colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará con formular las breves consideraciones siguientes. ----------

--- I..- Desde su pronunciamiento del día 27/6/16 en la causa "Cardozo c/ A.R.T. Interacción S.A." (c. 226/16 S.D.L. 43/16) este tribunal, separándose de su anterior doctrina en la materia para seguir forzado el criterio sentado por la Corte Suprema Nacional en su precedente "Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A." del 7/6/16 (CNT 18036/2011/1/RH1, en www.csjn.gov.ar), ha venido decidiendo la constitucionalidad del el art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. y, por tanto, que el ajuste previsto en los arts. 8 y 17 inc. 6 de la Ley 26.773 se refiere en exclusiva a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija incorporadas al

régimen de riesgos del trabajo por el Dec. 1.278/00 y a los pisos mínimos establecidos por el Dec. 1.694 y por el art. 3 de la ley citada., sin consentir este régimen actualizaciones ulteriores al pronunciamiento de la condena. ---------- --- Por tales motivos, a salvo nuestra personal opinión contraria pero acatando el criterio adoptado por la Corte Federal como intérprete final de la Constitución Nacional, hemos de declarar que en el caso no corresponde el reajuste del monto del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta el día de la liquidación a ser practicada. --- II.- Otra impugnación la enderezó la recurrente contra el empleo de una tasa de interés activa cuando el capital sería actualizado según la variación del R.I.P.T.E., lo que significaría, en su concepto, un doble reajuste. ---------- La precedente conclusión acerca de la inaplicabilidad de tal ajuste torna abstracto este cuestionamiento de la aseguradora, de modo igual al anterior tratado. Es que si no habrá ya actualización por R.I.P.T.E., los intereses calculados a una tasa activa no se superpondrán con ese ajuste del capital, con lo cual este agravio ha devenido puramente hipotético, de aquellos que la alzada no debe tratar (doc. de los arts. 244 y sgts. C.P.C.C.). ---------- --- III.- Atacó también el fallo la apelante afirmando no deber intereses moratorios desde el día del evento por no haberse hallado en mora hasta quince días después de notificada de la sentencia. ---------- --- Para el cómputo de los intereses no es menester aguardar el dictado de la sentencia. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (confr.: Palacio, “Manual de derecho procesal civil”, 2da. ed., Abeledo - Perrot 1968, II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento (este cuerpo, c. 128/14 S.D.L. 16/14, c. 156/16 S.D.L. 27/16, c. 501/16 S.D.L. 78/16). ---------- --- Dada la típica naturaleza contractual del vínculo jurídico de la A.R.T. con el damnificado -la aseguradora no se subroga en la posición del empleador para mantener a éste indemne, sino que contrata prestaciones a favor de terceros-, no es aplicable a estos supuestos el criterio de la mora automática el mismo día del hecho que impera en el campo de la responsabilidad extracontractual, sino que en morosidad queda incursa la deudora con la exigibilidad de su obligación, dualidad en el régimen de la mora en las obligaciones convencionales y en las aquilianas conocida desde antiguo (confr.: Wayar, “Tratado de la mora”, Ábaco 1981, pág.105). ---------- --- A ello no empece que el art. 2 de la Ley 26.773 determine que el derecho a la reparación surge desde que acaeció el evento dañoso, porque conceptos distintos son el nacimiento de ese derecho y la exigibilidad de la obligación, esto es cuando el deber de prestación que pesa sobre el deudor, llegado el *tiempo del pago,* se torna *exigible* y el acreedor entonces actualiza sus poderes de agresión patrimonial, encontrándose facultado para reclamar compulsivamente su realización (confr.: Wayar, opus cit., pág. 273). En suma, es exigible la prestación cuando, llegado el tiempo del pago por agotamiento del plazo, adquiere el acreedor el poder actual de reclamar coercitivamente

el cumplimiento (confr.: Valsecchi, “Sulla iliceitá del ritardo nell’adempimento”, en “Studi in onore di Alberto Asquini”, Padova 1935, V-2039). ---------- --- Es menester en la especie establecer entonces cuándo la prestación le fue exigible para determinar a partir de allí el momento en que tuvo lugar el incumplimiento imputable de la deudora. La mora de la demandada, de conformidad con el art. 2 de la Res. 414/99 S.R.T., tuvo lugar de pleno derecho tras los treinta días corridos transcurridos desde que la prestación debió ser cumplida, con lo cual la cuestión se traslada a establecer cuándo hubo de ser hecho dicho pago. Para que ello resultara exigible era imprescindible que la incapacidad parcial pasara de meramente temporal a la condición de permanente (art. 14 inc. 2 de la Ley 24.557), lo que tiene efecto de consolidación del daño (confr.: C.S.N., in re “Calderón c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ accidente”, 29/4/14, CSJ 915/2010 45-C,/ CS1, en www.csjn.gov.ar; C.N. Trab., Sala IV, 4/12/14, “Gamboa c/ La C. A.R.T.”, en elDial. com AL 4703 y sus extensas citas; esta sala, c. 656/15 S.D.L. 7/16, c. 51/16 S.D.L. 18/16, c. 177/16 S.D.L. 38/16, c. 319/16 S.D.L. 60/16, c. 501/16 S.D.L. 78/16). ---------- ---------- Sin embargo, y con mayor precisión, corresponde señalar que en pura lógica es necesario un paso más: el conocimiento de tal consolidación por el damnificado. Al conocimiento del carácter permanente de la incapacidad no llega el damnificado de la misma manera en todos los supuestos, pues mientras en algunos queda enterado en el acto mismo del infortunio (v. gr. en casos de amputaciones traumáticas), en otros a través de un alta médica con incapacidad subsistente irreversible, en otros llega a saberlo por el dictamen de la Comisión Médica administrativa a la que hubiere concurrido y así lo estableciere, o bien en otros casos con el agotamiento del plazo anual al cabo del cual la incapacidad temporaria pasa a considerarse permanente por imperio legal, en una suerte de consolidación jurídica (arts. 7, inc. 2, apdo. “c” y 9 inc. 2 de la ley 24.557). ---------- ----------

--- En esta especie no ha mediado alta con incapacidad, pues la Comisión Médica, considerando la dolencia inculpable, se negó a fijar incapacidad alguna (fs. 4/7 doc. res.), de manera que en el caso ha mediado la consolidación jurídica antes apuntada el día 5/6/15. Hemos de considerar entonces que en esa fecha quedó integrado entonces el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento y allí comenzó a cursar el lapso de treinta días establecido en el art. 2 de la Res. 414/99 S.R.T. y al concluir el mismo el día 5/7/15 la demandada quedó automáticamente en mora, iniciándose allí el curso de los intereses. ---------- --- IV.- Por tales razones considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la fecha de la liquidación a ser practicada y disponer que los intereses moratorios sean calculados desde el 5/7/15, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios. ---------- Las costas de segunda instancia han de ser impuestas en un 20 % a la actora, vencida parcial en varios de los agravios planteados (arts. 57 de la Ley XIV n° 1 y 72
C.P.C.C.), y en un 80 % en el orden causado, pues existe mérito en el caso para eximir de ellas parcialmente a la actora, en tanto las razones que informan este

pronunciamiento modificatorio sobre el ajuste por R.I.P.T.E. importan un cambio en la doctrina del tribunal impuesto por el precedente de la Corte Suprema Nacional in re “Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.”, del 7/6/16 y que esta Sala acatara a partir del día 27/6/16 en la causa “Cardozo c/ A.R.T. Interacción S.A.”, esto es datas muy posteriores a la deducción de la demanda el 15/4/15 (v. fs. 9; art. 69 párr. 2° C.P.C.C.; confr.: S.C.B.A., L.L. 1979-C-215; C.N. Civ., Sala “C”, L.L. 1979-B-28). ----------

--- Los honorarios profesionales por las labores de alzada deben ser regulados en las sumas propuestas por la colega antes sufragante, ajustadas a la extensión, calidad y resultado de dichos trabajos (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

--- Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó: ----------

-- Los honorarios regulados en la sentencia de grado a favor de los Dres. C. F. M. y C. M. M. así como también los correspondientes al Cuerpo Médico Forense fueron apelados por altos por la demandada. Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas por los letrados apoderados del actor y por el perito médico, entiendo que los honorarios regulados en el grado resultan correctos por lo que propongo al acuerdo su
confirmación (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 y 60 de la Ley de Aranceles). ----------

-- Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA. ----------

- **A ESA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expuso: ----------

- No asiste razón alguna a la recurrente en punto a los honorarios fijados para los letrados patrocinantes y apoderados del demandante, que, lejos de ser elevados, parecen en verdad ligeramente exiguos, en tanto representan apenas el 12,85 % del monto del juicio, con más el 40 % de esa cifra por la procuración, importes inferiores a los que hubieran justificado la extensión, calidad y resultado de los trabajos cumplidos (arts. 5, 6, 8, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ---------- Lo propio acontece con los honorarios regulados al Cuerpo Médico Forense, vista la significativa importancia de su labor y que fueron determinados en el valor medio de la escala del art. 60 de la Ley XIII n° 4). ---------- Me pronuncio pues en esta cuestión por la AFIRMATIVA. ----------

A LA TERCERA CUESTIÓN la Dra. Spoturno dijo: ----------

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde: --------- ---

A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto la aplicación del RIPTE sobre el capital de condena y disponer que los intereses se computen a partir del 05/07/2015, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravio. ------- B) Confirmar los honorarios regulados en la primera instancia. ---------- C) Imponer el 80% de las costas de segunda instancia en el orden causado y el 20% restante a la parte actora. ----------

-- D) Regular los honorarios del Dr. G. L. C. en la suma equivalente al
5,20% del monto del proceso. ----------
-

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO

--- Tal mi voto. ----------

-- **A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió: ----------

-- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado. ----------

-- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------

---Trelew, de febrero de 2017. ----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

--- A) REVOCAR parcialmente la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto la aplicación del RIPTE sobre el capital de condena y disponer que los intereses se computen a partir del 05/07/2015, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravio. ----------

--- B) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia. ----------

-- C) IMPONER el 80% de las costas de segunda instancia en el orden causado y el 20% restante a la parte actora. ----------

-- D) REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C. en la suma equivalente al 5,20% del monto del proceso. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2017 - SDL.- CONSTE.----------

G. N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO